11001310503920220025900

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual confirmó la sentencia del 02 de agosto de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 25 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$580.000,00
N/A.	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$580.000,00**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 25 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$580.000,00
N/A.	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$580.000,00**

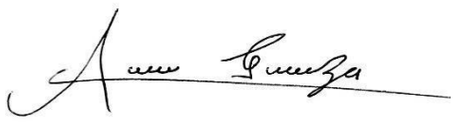

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920220025900
Demandante:	Domar López
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

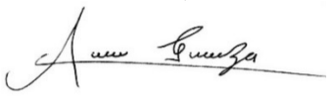

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483ded83e344ea1771d46a19fa32ef4ce96d09e6cf7d491f6e2f95fab91363e**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920210041600

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada COLPENSIONES	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000
Demandada COLPENSIONES	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$1.660.000**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000
Demandada PORVENIR	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$1.660.000**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$1.660.000**

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR

Demandada SKANDIA	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$500.000
Demandada SKANDIA	Archivo 09 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$1.160.000

Total	**$1.660.000**

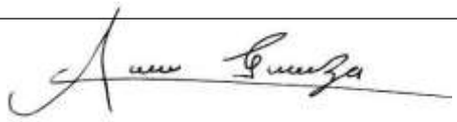

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210041600
Demandante:	Patricia Eugenia Berruecos Castillo
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotacionescorrespondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

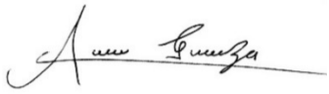

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

DAEM

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357927e99be25ca0fc9ee14389f0f0aa7ff28d6863622517a31c60ff6b28243**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210020200
Ejecutante:	Pedro José Bolívar Bermúdez
Ejecutada:	Vicol S.A.S.
Asunto:	Auto reprograma fecha audiencia.

Pese a que en auto proferido el 01 de febrero de 2024 se programó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P para el 13 de marzo de 2024, a la hora de las 11:00 a.m., lo cierto es que existen diferentes asuntos constitucionales de suma urgencia que deben ser decididos en el trascurso de esta semana, viéndose obligado el Despacho a reprogramar la diligencia antedicha.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso para el **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_ del 13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

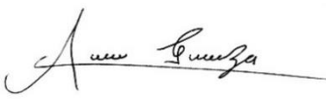

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30edc756b68c8de4c44161e9f56f064f91b694d81889d17565de9a4add6b45**
Documento generado en 12/03/2024 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

11001310503920200035200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada CAPITAL DE PORTEROS MEGAVISTA S.A.S.	Archivo 19 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	$1.241.150

Total	**$1.241.150**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200035200
Demandante:	Luis Henry Puerta Ramírez
Demandada:	Capital de Porteros Megavista
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotacionescorrespondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

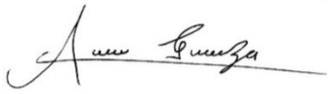

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

DAEM

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40b50c4e9c82e0991dafef79eac73b355e50602012411149d3856ac1dac741**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920200093 00
Demandante:	Giovanny Roa Rey
Demandado:	Concretos Argos S.A.
Asunto:	Auto Archivo

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, en el auto del 13 de julio de 2023, se omitió ordenar el archivo de las diligencias y como quiera que no hay nada más que proveer dentro del presente asunto, se ordenará el mismo.

El Despacho **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

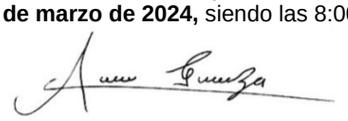

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f69caf7808b20b5236020faae56cfe07f279f42530d39a9cef0bf7f5030c3**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920190019800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de diciembre de 2023, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 13 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor del DEMANDANTE	$3.678.612,00
Demandada	Archivo 13 Expediente Digital	Agencias en Derecho PrimeraInstancia a favor del DEMANDANTE	$200.000,00
Demandada	Archivo 10 Expediente Digital	Agencias en Derecho Segunda Instancia	$908.526,00
N/A.	07 adv. Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	**$4.787.138,00**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920190198000
Demandante:	Flor Ángela Molina
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

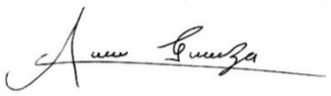

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c7c134ebf500d3a0dc87a3d247351ef8cd26fe66663c6663e2460447086dd**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920180021000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 26 de enero de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia del 23 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	130	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de ELSA VICTORIA MENA	$1.656.232,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	166 adv.	Agencias en Derecho Segunda Instancia a favor de ELSA VICTORIA MENA	$700.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	12 Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de ELSA VICTORIA MENA	$5.300.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	12 Cuaderno Corte Suprema de Justicia	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación a favor de COLPENSIONES	$5.300.000,00
Demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC	83, 85	Costas	$17.000,00

Total	**$12.973.232,00**

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920180021000
Demandante:	Elsa Victoria Mena Cardona
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Obedece y Aprueba

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, como quiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 16
Del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

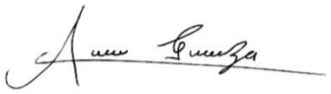

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d983503dab1d0b38ea05d555fda948cd7db53e7494c0b1288aa31406b34107**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230026700
Demandante:	José Luis Rodríguez Vargas
Demandada:	CPVEN sucursal Colombia
Asunto:	Requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la comunicación que trata el art. 291 del CGP fue surdida en debida forma, allegándose para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado en la dirección física informada en la demanda y reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo cierto es que, en lo que respecta al aviso que dispone el art. 29 del CPTSS no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que lo allegado es el trámite de notificación por aviso que dispone el art. 292 del CGP, el cual no está regulado en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño[1].

Así las cosas, deberá acreditar la entrega del aviso que dispone la precitada normativa, con la respectivas constancias de entrega del servicio postal autorizado o, si es de su preferencia, realizar el trámite de notificación personal que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, para lo cual deberá allegar acuse de recibido, constancia de entrega o cualquier otro medio que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

[1] Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

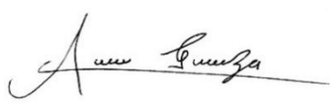

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cfb14f366bc4b4138384406daa05761df337ce6342f47f716716562ad53512**
Documento generado en 12/03/2024 07:26:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920230008100
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	T Empleamos S.A.
Asunto:	Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte ejecutante cumplió con el requerimiento realizado en proveído del 28 de noviembre de 2023, allegando al poder con facultad para recibir visto en el archivo 23 del expediente digital, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, elevada por las partes en memoriales que reposan en los archivos 16 al 22 del expediente digital

El artículo 461 del C.G.P., consagra:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)*

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte activa coadyuvada por la ejecutada por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse el togado actor plenamente facultada para ello de conformidad con el poder que reposa en el archivo 24 del expediente digital.

Adicionalmente, atendiendo que, con la solicitud de terminación del proceso, se peticiona la devolución de los dineros que se hayan embargado, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales No**. 400100008953827** por valor de **$71.964.733,84** el **No. 400100006953828** por valor de **$19.919,96** y el No.

400100006953829, por la suma de **$2.515.346,20** a favor de **T EMPLEAMOS SAS** identificada con **NIT. 900.247.385** con abono a la cuenta según certificación bancaria obrante en el archivo 16 página 18.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME, (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO EL OFICIO No. 128.

Para el efecto se advierte que la parte ejecutante corresponde a **T EMPLEAMOS SAS** identificada con **NIT. No. 900.247.385** y la ejecutada **PORVENIR S.A.** identificada con **Nit. No. 800.144.331-3**

TERCERO ENTREGAR a **T EMPLEAMOS SAS** identificada con **NIT. 900.247.385** con abono a la cuenta según certificación bancaria obrante en el archivo 16 página 18, los títulos judiciales No**. 400100008953827** por valor de **$71.964.733,84** el **No. 400100008953828** por valor de **$19.919,96** y el No. **400100008953829**, por la suma de **$2.515.346,20**

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Lifm.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **16**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

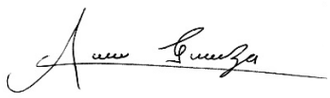

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,5 de marzo de 2024 **Oficio No. 128**

Señores:
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO ITAÚ
BANCOLOMBIA
BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GBN SUDAMERIS
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV. VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBA S.A.

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Lifm.

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b29de35fae89428837000e99595d351d2ee6d6299f58e0a35615f11d27f6e**

Documento generado en 12/03/2024 07:06:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210028200
Demandante:	William Gerardo Martínez Cruz
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto corrige por cambio de palabras

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia la necesidad corregir el auto anterior, proferido el 05 de marzo de 2024, en los términos del artículo 286 del CGP, como quiera que, por un error puramente por cambio de palabras se indicó que la fecha de audiencia sería el **veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, cuando lo correcto era **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Así las cosas, se corregirá el proveído en mención en dichos términos, advirtiéndose que, en cuanto a la hora, se mantendrá la mima indicada en el auto.

De conformidad con lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

CORREGIR el ordinal tercero del auto proferido el 05 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

> **FIJAR FECHA** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

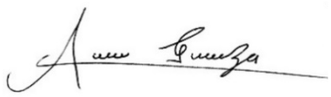

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6432c3bf4092dbc6043bd8633c2241e13a67eaa12b303f5b70451f6a6a5f3a**
Documento generado en 12/03/2024 07:26:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210025700
Demandante:	Jenni Alexandra Jiménez Pachón
Demandado:	Loyalfell S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto calendado el 10 de octubre de 2023, notificado a esta agencia judicial el 06 de febrero de 2024, como se evidencia en archivo 14 del expediente digital, dirimió el conflicto de competencia promovido al interior del proceso, asignado a este Despacho la competencia para conocer del presente asunto, de tal suerte que se dará cumplimiento a lo allí establecido, avocando el conocimiento de las presentes diligencias, por lo que al calificar el libelo genitor, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Loyalfell S.A.S. (art. 26 CPTSS No. 4).

3. No se informó la forma en cómo se obtuvo el canal digital donde debe ser notificada la sociedad demandada. (art. 6 Ley 2213 de 2022).

4. El poder allegado no cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los del artículo 74 del CGP, amén de que no se allegó el mensaje de datos por medio del cual fue remitido por la demandando o, en su lugar, la presentación personal del documento que se afirma es un poder con antefirmas, por tal motivo se no se le reconocerá personería a quien se identificó como apoderado judicial de la actora.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto calendado el 10 de octubre de 2023, notificado a esta agencia judicial el 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **JENNI ALEXANDRA JIMÉNEZ PACHÓN** en contra de la sociedad **LOYALFELL SAS,** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO.** Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS RUIZ CHAVES** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme a lo motivado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

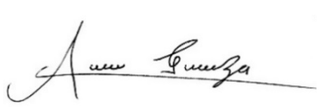

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55847b5dc65ffcc76277a1dc7874b97a9212aaa70f3c0358aae3cc6e7823030a**

Documento generado en 12/03/2024 07:26:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180014200
Demandante:	José del Carmen Moreno Pinzón
Demandada	Empresa Operadora de Transporte L-21 S.A., y Otros
Asunto	Cumple parcial se requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los demandados CLARA INÉS SUÁREZ PÁEZ y LUIS EDUARDO DUARTE VILLA, no ha cumplido con la orden dada en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022 y reiterada en autos del 14 de diciembre de 2022 y 28 de septiembre de 2023, relacionada con tramitar el oficio dirigido a la sociedad BUSCAMOS SAS, por lo que no se insistirá en la misma, amén que la respuesta que pueda ofrecer dicha empresa, se decretó por solicitud de los precitados demandados, siendo carga de estos procurar la consecución de la misma, no obstante, han demostrado desinterés.

De otro lado, atendiendo la información suministrada por el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en el que indica que si bien, ese estrado judicial impuso la condena en el proceso 11001600001920141269900, carece de copias de las providencias, aunado a que el expediente fue remitido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, siendo asignado al Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, agencia judicial quien expone cuenta con la totalidad del expediente.

Así las cosas, se ordenará **OFICIAR** al **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** para que en término de **diez (10) días,** allegue con destino a este proceso la información requerida inicialmente al Juzgado 34 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, como el **JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **ARCHIVO CENTRAL** no han arrimado la información solicitada por este despacho, se requerirá por última vez, para que en el término de **diez (10) días**, la alleguen.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **SATISFECHO,** lo solicitado al JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** para que allegue con destino a este proceso, copia autentica de la sentencia emitida por ese despacho el dieciséis (16) de mayo de 2018, dentro del proceso con radicado No. 11001600001920141269900, mediante la cual fue condenado el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que de acuerdo a su archivo se certifique la siguiente información al interior del proceso 110013104045200237500, **i)** certificar si el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN, estuvo privado de la libertad por dicho proceso, y de ser así, indicar las fechas en que ello ocurrió, así como la fecha en que recobró la libertad; **ii)** certificar si el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN gozó de algún beneficio como la prisión domiciliaria, en caso positivo, especificar las fechas en que disfrutó de este beneficio y; **iii)** en caso de que el señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN, haya disfrutado del beneficio de prisión domiciliaria, certificar si durante dicho lapso elevó solicitud de permisos para trabajar, de ser así, especificar las fechas de estas peticiones y providencias que se hayan emitido al respecto.

CUARTO: OFICIAR al **ARCHIVO CENTRAL** para que allegue copia del expediente radicado bajo el No. 11001310404520020037500 de JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN identificado con c.c. 3.241.801, siendo el JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Ley 600 del 2000, quien tuvo conocimiento del mismo.

Para el cumplimiento de lo solicitado a las anteriores entidades, se concede el término de **diez (10) días.**

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO UNA VEZ SE ENCUENTRE EN FIRME, (ARTÍCULO 111 DEL CGP). RESPALDANDO EL OFICIO No. 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Lifm

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **16** **del 13 de marzo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

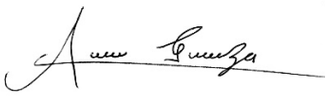

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,12 de marzo de 2024 **Oficio No. 132**

Señores:
JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ARCHIVO CENTRAL

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sirvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Lifm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56661a994df00b3bcb01cec1d26a8be635dd50b777dee3eaed0c29c4be6879dd**
Documento generado en 12/03/2024 07:06:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067800
Demandante:	Carmen Lucía Cárdenas
Demandada:	Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto:	Auto fija fecha audeincia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el curador ad litem designado para representar los intereses de la señora **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN,** doctor **JONATHAN BELTRÁN NAVARRO** manifestó la aceptación de dicho nombramiento, tal como se evidencia en archivo 40 del expediente digital, a quien se le notificó personalmente del auto que ordenó la designación, compartiéndole el enlace del expediente digital, como se observa en archivo 44, de tal suerte que, al no quedar ninguna etapa procesal pendiente por resolverse y al haberse garantizado la debida representación y defensa técnica de la prenombrada demandada, se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_ del 13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

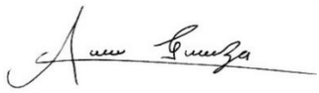

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531bc9e5e1ad5d9541f6df13ef431669243dfa689065312041fdbbfad7a4e21**
Documento generado en 12/03/2024 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170035600
Demandante:	Saludcoop EPS.
Demandado:	Nación Ministerio de Salud y Otros
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, inadmite contestación, tienen contestada demanda, admite llamamiento en garantía y requiere previo a resolver desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la sociedad demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** tal como consta en el archivo 25 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apodera judicial, el cual reposa en el archivo 26, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar las contestaciones presentadas por el extremo demandado, encontrando que, en lo que respecta a las allegadas por las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **FIDUCOLDEX S.A.** y **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, conformada por las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de las precitadas entidades.

Por el contrario, los escritos de contestación presentados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES** adolecen del mismo yerro, consistente en la falta de otorgamiento de poder en debida forma, si en cuenta se

tiene que los documentos presentados no cumplen con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los del artículo 74 del CGP, amén de que no se allegó el mensaje de datos por medio del cual fueron remitidos por los apoderados generales de dichas accionadas o, en su lugar, la presentación personal del mandato, sin lo cual no es posible reconocer personería a los abogados que se identificaron como apoderados judiciales de las referidas entidades y, por lo tanto estudiar las contestaciones presentadas, por lo que, una vez subsanado dicho yerro se procederá con la calificación de dicha actuación procesal, así como del llamamiento en garantía que la **ADRES** presentó en contra de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.**

De otra parte, se observa que la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** presentó llamamiento en garantía en contra de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente, se evidencia que la demandante **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA** allegó solicitud de desistimiento de 427 recobros, de los 4.361 que componen las pretensiones de la demanda, mediante memorial radicado por el apoderado general de la entidad, quien cuenta con poder para desistir, conforme a las facultades conferidas en la escritura pública 1301 del 02 de mayo de 2022, otorgada en la notaría 16 del círculo de Bogotá D.C., tal como reposa en archivo 28 del expediente digital, por lo que, sería del caso acceder a dicha petición, si no fuera porque no resulta precisa, si en cuenta se tiene que no especifica concretamente el número de cada factura cuyo recobro se desiste; lo anterior, si en cuenta se tiene que si bien allegó una tabla Excel en la que indican, el número de paquete, la cantidad de recobro y el valor a desistir, lo cierto es que no es suficiente dicha información para poder determinar concretamente la factura que se está desistiendo, amén de que, a manera de ejemplo, sólo en el paquete ART112020615 existen 24 recobros, conforme a la tabla que se presentó con la demanda y en el archivo de desistimiento se habla de 8 recobros pertenecientes a dicho paquete, sin que el Despacho pueda tener claridad, se itera, frente a cuales facturas se está desistiendo.

Así las cosas, se torna necesario requerir a **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA** para que presente en forma detallada la información de las 427 facturas frente a las que presenta el desistimiento de pretensiones, las cuales deberán guardar estricta relación con el cuadro Excel aportado con la demanda y que reposa en la carpeta “1.1MediosMagneticos”, subcarpeta “02CdBaseRecobrosFolio43”, archivo Excel “Recobros_Para Procesos de

Demanda". Una vez se cuente con dicha información, se procederá a resolver dicha actuación procesal.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demanda **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, conformada por las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **FIDUCOLDEX S.A.** y **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, conformada por las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES.**

CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADRES**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** hizo a la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021”identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: REQUERIR a **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA** para que presente en forma detallada la información de las 427 facturas frente a las que solicita el desistimiento de pretensiones, las cuales deberán guardar estricta relación con el cuadro Excel aportado con la demanda y que reposa en la carpeta “1.1MediosMagneticos”, subcarpeta “02CdBaseRecobrosFolio43”, archivo Excel “Recobros_Para Procesos de Demanda”. Una vez se cuente con dicha información, **INGRESENSE** las diligencias al Despacho para resolver dicha actuación procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO para que actúe en calidad de apoderada judicial de las demandadas **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA,** a la abogada DIANA MARIA VARGAS JEREZ para que actúe en calidad de apoderada judicial de las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCOLDEX S.A.** y a los abogados FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS y JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandante **SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

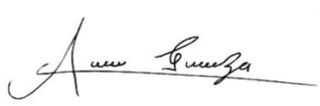

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e686c71454020c0d6534dffe32daf757317079be2ef851d5bb0bf9df743c4**

Documento generado en 12/03/2024 07:26:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160091700
Demandante:	Blanca Elizabeth Cepeda Rodríguez
Demandada:	Junta Nacional de Calificación y otros
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** dio respuesta al requerimiento efectuado desde auto calendado el 01 de febrero de 2022, por lo que, al no quedar ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se procederá a fija fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_ del 13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

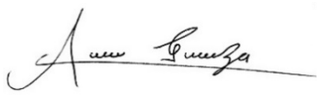

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b6e9cf792c61954996bfe60395b6276c55acc27591e9a469c10821a02588dd**
Documento generado en 12/03/2024 07:26:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160083100
Demandante:	I.P.S. Servicios Especiales de Salud (S.E.S.)
Demandada:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandad **ADRES** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 23 de enero de 2024, dentro del término legal, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En el mismo orden, se evidencia que dicha entidad subsanó el llamamiento en garantía propuesto en contra de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, por lo que se admitirá, en la medida que cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Finalmente, en cuanto al poder presentado por quien se identificó como apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se abstendrá el Despacho de reconocerle personería, como quiera que el documento allegado no cumple con ninguno de los presupuestos procesales ordenados para el efecto, es decir, no cuenta con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. o, con el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADRES.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **ADRES** hizo a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2°de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021”identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la **ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **DANIEL LARGACHA TORRES** para actuar como apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** conforme lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

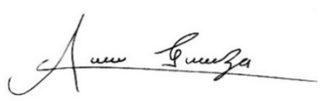

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08a760e648dc797a1d082c0992294985f076db9ce72033c85d32cd2e9044723**

Documento generado en 12/03/2024 07:26:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160078600
Demandante:	Cesar Augusto Bobadilla Valverde
Demandada:	Fondo Nacional del Ahorro y otros
Asunto:	Auto designa curador y compulsa copias

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que en auto anterior, se dispuso no aceptar la excusa presentada por la abogada **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** para negarse a aceptar su designación como curadora ad litem de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**, tal como fue ordenado en auto calendado el 24 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se le requirió para que, en el término de ocho (08) días siguientes a la comunicación de dicha decisión, se presentara a este Despacho judicial a tomar posesión del cargo o, en su defecto, presentara las pruebas necesarias para estudiar la imposibilidad de ejercerlo.

Pues bien, en respuesta la referida profesional del derecho remitió petición ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** la cual fue remitida por competencia a esta agencia judicial, en la que vuelve a reiterar los mismos argumentos que ya fueron valorados para justificar su negativa a aceptar su designación como curadora ad litem, sin que dentro del término concedido para que tomara posesión del cargo o presentara nuevas pruebas para estudiar su negativa, hubiera procedido de conformidad, pues se itera, lo que intentó la abogada fue presentar las mismas que allegó a este trámite, pero ante la precitada dependencia judicial, quien hizo lo propio enviando los documentos a este Despacho, amén de que ningún proceso disciplinario se ha iniciado en su contra por cuenta de su inactividad en el presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** se ha negado injustificadamente a presentarse a este Despacho judicial para tomar posesión de su designación forzosa como curadora ad litem de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.**, ni tampoco allegó nuevas pruebas que justifiquen su negativa a aceptarlo, se torna necesario relevarla de dicho nombramiento en los términos del numeral 9º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P y, consecuentemente, se ordenará remitir copia de las diligencias a la Sala

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta de la referida profesional del derecho.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se designará como curador ad litem para que represente los de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.** al abogado **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.892 y portador de la tarjeta profesional No. 164. 222 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico edgarmantilla.em13@gmail.com.

De otra parte, se observa que el representante legal de la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S. presentó renuncia del poder conferido para representar a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, atendiendo la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad, de tal suerte que se tendrá por presentada, en los términos del artículo 76 del CGP.

Al respecto, conviene aclarar que en auto calendado el 24 de noviembre de 2022 se reconoció personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS para que actuara en calidad de apoderada judicial de la precitada accionada, incurriendo el Despacho en un error por cambio de palabras de los que regula el artículo 286 ibidem, de tal suerte que se corregirá dicho proveído, en el sentido de indicar que la entidad a la que se le reconoció personería es a COMJURIDICA ASESORES S.A.S., misma de quien se acepta la renuncia de poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Ahora bien, en cuanto a la renuncia de poder que presenta la abogada SONIA NAYIBE SÁNCHEZ BOTELLO para re presentar lo intereses del demandado, debe advertirse que desde el precitado auto se tuvo por reasumido el poder por parte de la abogada principal ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, por lo que se estará a lo resuelto en dicho proveído.

Finalmente, no se le reconocerá personería a la firma **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.** para actuar en calidad de apoderada judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por la potísima razón de que el documento que se afirma es un poder con firmas, no cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los del artículo 74 del CGP, amén de que no se allegó el mensaje de datos por medio del cual fue remitido por la apoderada general de dicha accionada, en su lugar, la presentación personal del documento en mención.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo como curadora ad litem de la demandada **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.** a la abogada **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta de la abogada **ANA MARÍA TRIANA ESPINOSA** identificada con C.C. 37.290.922 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.458.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.** al abogado **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.892 y portador de la tarjeta profesional No. 164. 222 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico edgarmantilla.em13@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibidem.

CUARTO: CORREGIR por cambio de palabras el auto calendado el 24 de noviembre de 2022, en el sentido de reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.**

QUINTO: TENER por debidamente presentada la renuncia del poder conferido a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.** para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la firma **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.** para actuar en calidad de apoderada judicial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: ESTARSE a lo resuelto en auto calendado el 24 de noviembre de 2022 en lo que respecta a tener por reasumido el poder por parte de la apoderada principal del demandante, Doctora **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

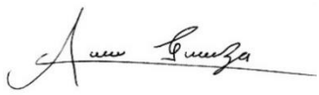

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2d6b3fa47d4ea798527421d28d0fac8603be0a35595cd0d831b93c570dedb**
Documento generado en 12/03/2024 07:26:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160077800
Demandante:	Javier Mauricio Beltrán Gutiérrez
Demandada:	Colombia Telecomunicaciones y Otros
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y admite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la curadora ad litem de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION, SOS EMPLEADOS SA y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS S.A.S** allegó escrito de contestación dentro del término legal, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas accionadas.

Ahora bien, se observa a folio 862 y s.s. del expediente físico digitalizado, memorial de reforma de la demanda, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibidem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION, SOS EMPLEADOS SA y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS S.A.S**

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el señor **JAVIER MAURICIO BELTRÁN GUTIÉRREZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, AXEDE S.A.** y **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. (SERDAN SA).**

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **AXEDE S.A.**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado subir la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. (SERDAN SA)**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "avisos/año2021" identificado con el nombre de "Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP", esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. (SERDAN SA)**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

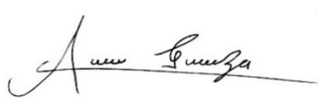

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe8ce9890316c73d5192f38f5f54c2790f142c6bb96ebcceb0eecadf30ff1f0**

Documento generado en 12/03/2024 07:26:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160066500
Demandante:	Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha audiencia y requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que no se ha allegado memorial alguno subsanando los errores advertidos en auto calendado el 14 de diciembre de 2022 referente a la entrega del aviso que trata el artículo 29 del CPTSS al tercero excluyente **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA**, lo cierto es que, al realizarse una nueva evaluación del trámite procesal surtido dentro del presente asunto, se evidencia que resulta inocuo insistir en el cumplimiento de lo consagrado en la precitada normativa, si en cuenta se tiene que la intervención de dicho sujeto procesal no resulta obligatoria sino facultativa, de tal suerte que lo que debe garantizarse es el enteramiento sobre la existencia del proceso, lo que efectivamente quedó acreditado con la entrega de la comunicación que trata el artículo 291 del CGP, la cual se entregó efectivamente a dicho interesado, tal como consta en la certificación emitida por empresa de servicio postal autorizado el 30 de agosto de 2018 y que reposa en el archivo 02 de la subcarpeta 08 del expediente digital, siendo del claro recalcar que, si es su intención, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandada, hasta antes de la realización de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, en los términos del artículo 63 del CGP.

Esclarecido lo anterior, una vez analizado el escrito de contestación presentado por **COLPENSIONES** se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Ahora bien, dado que no se arrimó al plenario el expediente administrativo del señor **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA**, se requerirá a la demandada para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia lo allegue.

Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ y DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta de la sociedad demandante, atendiendo el poder conferido a la firma ARGHER ABOGADOS S.A.S. en la que aparecen inscritos en calidad de gerente y suplente, en los términos y para los fines del poder otorgado por la apoderada general de la entidad, documentos que reposan en la subcarpeta 10 del expediente digital. En consecuencia, dado que no se le ha compartido el enlace del expediente digital a los prenombrados juristas, se ordenará que por intermedio de la secretaría del juzgado se les remita, dejando las constancias respectivas en el plenario.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T, para el día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.028.064.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados **ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ** y **DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, atendiendo el poder conferido por la apoderada general de la entidad a la firma **ARGHER ABOGADOS S.A.S.** en la que aparecen inscritos en

calidad de gerente y suplente, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría del juzgado para que remita el enlace del expediente digital a los apoderados principal y sustituta de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_ del 13 de marzo de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27536099bd918b892d1cdd82f458994f785fc605b1fe6a56bf980c1b69f2d7a2**
Documento generado en 12/03/2024 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160066400
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandada:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección
SocialAsunto:	Auto medida saneamiento, tiene contestada demanda, inadmite llamamiento en garantía, requiere a la ADRES.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, en los términos del artículo 132 del CGP, frente al auto anterior proferido el 07 de septiembre de 2023, si en cuenta se tiene que omitió el Despacho pronunciarse frente a la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, así como por del llamamiento en garantía efectuado por la **ADRES** contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS.**

Así las cosas, en cuanto a la contestación presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se observa que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por dicha entidad; sin embargo, en cuanto al llamamiento en garantía efectuado por la **ADRES** no reúne los requisitos legalmente exigidos, si en cuenta se tiene que no se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues aunque se indicó que se allegaban en un enlace, lo cierto es que no fue posible acceder a este, de tal suerte que se devolverá para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

De otra parte, se torna necesario requerir a la **ADRES** para que cumpla con las siguientes cargas procesales:

1. Se le requiere por segunda vez para que preste la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remita tanto al perito como

al juzgado, los soportes respectivos de los ítems que se relacionaron en la tabla adjunta al dictamen presentado el 06 de marzo de 2023, **vista en los folios 254 al 293 del archivo 17 del expediente digital. <u>Para ello se le concede el término de ocho (08) días.</u>**

2. Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, como quiera que no es posible acceder al enlace indicado en dicho escrito. **<u>Para ello se le concede el término de cinco (05) días</u>**

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado sustituto de la **ADRES** y, en cuanto a los apoderados judiciales del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solamente se le reconocerá personería a quien allegó el escrito de contestación de la demanda, esto es, la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, pues en cuanto al doctor **DANIEL LARGACHA TORRES** se evidencia que el documento allegado no reúne ninguno de los requisitos legalmente exigidos, amén de que, no cuenta con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni con el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento frente al auto calendado el 07 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la calificación de la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el llamamiento en garantía promovido por la **ADRES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía promovido por la **ADRES** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS.**

CUARTO: DEVOLVER el llamamiento en garantía promovido por la **ADRES,** en consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se

SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP).**

QUINTO: REQUERIR a la **ADRES** para que cumpla con las siguientes cargas procesales:

1. Se le requiere por segunda vez para que preste la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remita tanto al perito como al juzgado, los soportes respectivos de los ítems que se relacionaron en la tabla adjunta al dictamen presentado el 06 de marzo de 2023, **vista en los folios 254 al 293 del archivo 17 del expediente digital. Para ello se le concede el término de ocho (08) días.**

2. Allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, como quiera que no es posible acceder al enlace indicado en dicho escrito. **Para ello se le concede el término de cinco (05) días**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas **LINA MARIA POSADA LOPEZ** y **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, para que actúen en calidad de apoderadas judiciales de la **ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, respectivamente, en lo términos y para los fines de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **DANIEL LARGACHA TORRES** para actuar en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo informado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

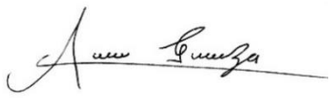

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111105c0f8063e5f8fbfa52668cc72eae0e9629609a2d2faa37b3ce34406c63**
Documento generado en 12/03/2024 07:26:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920160043000
Demandante:	Joaquín Ricardo Muñoz Guerrero
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Asunto:	Auto ordena remitir expediente

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la vinculada **COLPENSIONES** presentó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de tal suerte que debe ser esa corporación quien tendrá que resolver lo que en derecho corresponda, incluida la intervención que al respecto realizó la parte demandante, por ser el Juez colegiado el que emitió la decisión censurada, argumento que resulta suficiente para ordenar la remisión de las diligencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado **REMITIR** el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que se resuelva la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

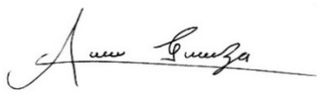

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7b02e52fdd0c74b901d059c4e80ce2199f0d20078647169d6f95acf752a45**
Documento generado en 12/03/2024 07:26:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001310503920160039800
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ana Julieta Silva Tibaduiza.
Demandada:	Junta Nacional de Calificación
Asunto:	Auto tiene contestada demanda fija fecha y requiere expediente administrativo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandad **COLPENSIONES** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 23 de marzo de 2023, dentro del término legal, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora bien, sería del caso requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación de la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, tal como se ordenó en trámite anterior, si no fuera porque el Despacho a adoptado un cambio de postura respecto a la intervención de dicha entidad en los procesos en los que se impugnan los dictámenes emitidos por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, como segunda instancia de las juntas regionales, de tal suerte que no se insistirá en dicha vinculación, como quiera que es posible proferir la sentencia en derecho corresponda tal como está conformado el extremo demandado; así las cosas, como quiera que no queda ninguna etapa procesal pendiente por agotarse, se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, dado que no se arrimó al plenario el expediente administrativo de la señora **ANA JULIETA SILVA TIBADUIZA**, se requerirá a **COLPENSIONES** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia lo allegue.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia allegue el expediente administrativo de la señora **ANA JULIETA SILVA TIBADUIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.537.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

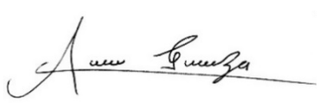

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bf52385dcea5541acfe83814ca529cf1213068dd7c9071d254ea8eb53c8a5**

Documento generado en 12/03/2024 07:26:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior
Radicación:	11001310503920160025900
Demandante:	Amparo Ramírez Brock
Demandado:	Colpensiones y Ugpp
Asunto:	Auto notificación, ordena seguir adelante la ejecución, fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la Ley 2213 de 2021 para que se pueda tener por notificada a la demandada UGPP, pues si bien se remitió vía correo electrónico a la dirección designada para efectos de notificación, lo cierto es que NO se allegó el acuse de recibido o elemento probatorio alguno del cual se pueda colegir que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como se ha establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Pese a ello, como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, allegó escrito mediante el cual se pronunció frente a la orden de apremio, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP, se **TIENE** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Adicionalmente, se advierte que la UGPP, si bien formuló excepciones de fondo, ninguna de ellas, se contrae a las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, establecidas taxativamente como aquellas a alegarse cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, como lo es el caso, de las costas procesales liquidadas y aprobadas, y de las cuales se libró mandamiento de pago en auto del 11 de julio de 2023 (archivo 54), y siendo que tampoco se cumplió con el pago de la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, atendiendo que se descorrió el traslado de las excepciones formuladas por Colpensiones frente al mandamiento ejecutivo que se libró en proveído del 21 de junio de 2022 (archivo 10), se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la UGPP.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la UGPP, de conformidad al artículo 443 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

QUINTO: **CONVOCAR** a las partes, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m.),** con el fin de resolver las excepciones formuladas por COLPENSIONES frente al mandamiento ejecutivo que se libró en proveído del 21 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **16** **del 13 de MARZO** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966cf4c24d8e1f7459c97feb91542e6d05dd3e9f2b007aabe7b05e857aa582e5**

Documento generado en 12/03/2024 07:06:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160016900
Demandante:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul Rionegro
Demandada:	Ministerio de Salud y Adres
Asunto:	Auto declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó la **ADRES** a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.** en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** según lo ordenado en auto calendado el 23 de marzo de 2023, motivo suficiente para que se dé aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

De conformidad con lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por realizó la **ADRES** a las sociedades **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS – SERVIS S.A.S.** en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, para el **día veintisiete (27) de mayo de**

dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 AM).

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_16_**
del 13 de marzo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

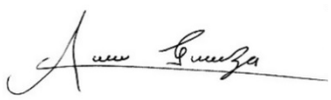

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

DPG

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e445ec3a32671ed7d681eb4392a1377afc6af1bf46ddcd0bff4c63690464c**

Documento generado en 12/03/2024 07:26:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica